

acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Comerciantes.

14. Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por medio del ministro, Alguacil, Portero y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convenga, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es asimismo de Ordenanza, uso y costumbre.

15. Si de las tales sentencias ó autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Colegas, y no para otro tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Cónsules, segun orden de derecho.

16. Estando pendiente la causa en el tribunal del Corregidor para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Colegas que de hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueren recusadas nombrará dos que sean Mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos (procediendo breve y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiére por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

17. Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandará ejecutar realmente, y con efecto, y que para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

18. Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Colegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion y demas prevenido para el nombramiento de Colegas, lo volverá con ellos á ver y determinará la causa.

19. De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Colegas (sea confirmando ó revocando ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y ejecucion; en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales y Cartas Ejecutorias, que se hallan en el archivo del Consulado; y últimamente por Cédula del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del día veinte y cinco de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa que se habia retenido en la Real Chan-

cillería de Valladolid á los señores Presidente y Oidores de ella; y á su Juez mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien y conservacion del Comercio y Navegacion, expresados en dichos Privilegios y Ley Real.

20. En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas como con Re-Colegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia; y en la de Re-Colegas, el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin conque alguno la sentencia ó auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico; y calidades que deberán tener los Electores y elegidos; y su posesion.

1. El día cinco de enero de cada año perpetuamente se hará eleccion de un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios y un Síndico, que sean vecinos de esta villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

2. El Prior y Cónsules dispondrán que para las ocho horas de la mañana del citado día cinco de enero de cada un año se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurren á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana para asistir en la Iglesia Parroquial del señor san Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espíritu Santo implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Cónsules y Consiliarios, con el Síndico y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden bajará el Síndico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo y eleccion.

3. Los Vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extranjeros, que estuviesen vecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean Mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de electos por mar, y que hayan pagado avería por sí mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado, hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior,

por haber mejorado de conveniencias. Los Capitanes ó Maestros de embarcaciones, que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, siendo vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

4. No han de tener voto para la eleccion los que al tiempo de ella fueren Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico actuales, ni los demas Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

5. A mas de los exceptuados para la voz activa en el número cuarto, tampoco tendrán voto los siguientes: ningun hijo de familia, si no estuviere asociado públicamente con su padre ó madre, si esta hubiese quedado viuda, ó con algun otro comerciante de esta villa. Ningun Factor ó dependiente que reciba salario de Comerciante, ni otro alguno, aun cuando tenga casa sobre sí; y comercie por su propia cuenta. Ningun Abogado, Escribano, Procurador, Médico, Boticario, Cirujano, Barbero, Feligranero, Plalero, Corredor de Lonjas, Cambios y Navios, Sastrés, Zapateros, ni otros que tuviesen tales destinos ú oficios, aunque estén pagando avería: entendiéndose que dejándolos de ejercer por su persona, si continuasen en pagar la avería, y tuviesen las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la activa. Para evitar todo interes ó fin particular, y conseguir el que los Electores procedan sin otro objeto que el de proponer sugetos los mas beneméritos y capaces de desempeñar debidamente los empleos de esta Comunidad, con arreglo á lo que se expresa en el número octavo de este capítulo; se declara que ningun Elector podrá obtener destino alguno de los que provee la Comunidad ó el Tribunal sc'lo, ni ser perito ó tasador de géneros, traductor, ni tener otro encargo alguno durante el tiempo en que ejerciesen los empleos de Prior, Cónsules y Consiliarios, aquellos que hubiesen salido por su nominacion.

6. Tampoco lo serán aquellos que por cualquier motivo ó accidente hubieren padecido pública quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el débito, sin quita ó remision, y hayan vuelto á comerciar y pagar avería.

7. Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas; y recelándose fraude en ellas, deberán el Prior y Cónsules averiguar la verdad; y si constare de fraude ó simulacion ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhábiles para siempre de voz y voto activo y pasivo, é incurso por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se les sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ria y reparos de caminos.

8. Podrán ser propuestos y sorteados para los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico, tan solamente los vecinos de esta villa, que hubiesen nacido en estos Reinos y dominios de S. M., y fueren nobles Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza, que tengan veinte y cinco años cumplidos, y sean de buena conciencia y experiencia, hábiles y sufi-

cientos en las cosas de Comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios; de manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren, procedan con la entereza y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas como modernas, que con confirmaciones Reales tiene esta Universidad y Casa de Contratacion y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y los Caballeros de cualquiera de las Ordenes Militares podrán ser sorteados para Prior, Cónsules y Consiliarios, segun se ha practicado hasta aquí, y es tambien de dichas Ordenanzas.

9. Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico hasta haber pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos para los mismos oficios respectivamente; ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán ni podrán estar; y si entonces ocurriese que propuestos para Prior ó Cónsules no saliesen, quedarán sus votos para el sorteo de Consiliarios, segun se establece en el número veinte y uno de este capítulo.

10. Si sucediere que alguno ó algunos de los segundos ó terceros de dichos oficios de Prior y Cónsules, Consiliarios y Sindico, hayan ejercido por ausencias ó enfermedades de los primeros, como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprendido en el término del hueco prevenido en el número antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido y admitido para dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demas.

11. Los que hubieren salido por los Electores en cualquiera de las cuatro suertes de que se tratará en los números subsecuentes de este capítulo, no podrán votar por sí mismos; ni los unos por los otros, ni en suerte trocada, ni por sus padres, hijos, hermanos, primos-hermanos, suegros, consuegros ni yernos.

12. Los que hubieren de ser Priores y Cónsules no han de tener entre sí compañía ni parentesco de afinidad ni consanguinidad en los grados expresados en el número antecedente; y si habiendo salido la suerte de Prior saliere en alguna de los Cónsules persona que tenga parentesco ó compañía con él, quedará ahogada la suerte de tal Cónsul, y se pasará á sacar las demas, nombrando ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se ejecutará en caso que se halle el parentesco ó compañía entre los que salieren por Cónsules, para que así sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo y de ningun valor ni efecto.

13. Por haberse experimentado que algunas veces concurre corto número de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, ademas de Prior, Cón-

sules, Consiliarios, Sindico y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas hábiles y capaces para elegir; y no habiendo este número, saldrá el Secretario con orden y mandato verbal de Prior y Cónsules á notificar á los que encontrare que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon hasta que se complete el número de personas referido: Y los que así llamados y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cincuenta ducados aplicados á beneficio de la Ría.

14. Siendo el Sindico á quien toca principalmente el oponer cualesquiera reparos ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas ejecutorias, Ordenanzas, buenos usos y costumbres de dicha Universidad y Casa de Contratacion, deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos y defectos en las elecciones, pidiendo y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion ni sorteo las personas en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

15. Tambien podrán celar, requerir y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas cualesquiera de los que legítimamente concurrieren en el sorteo de Electores y eleccion de Oficios.

16. Si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones, sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios, si ha de correr y ser admitido ó no el sujeto propuesto; y en el caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios, prevalecerá la parte á que se aplicare el Prior; y lo que se resolviere se ejecutará inmediatamente; en cuya virtud se requerirá al Elector que hubiese boqueado sujeto á quien se declare inadmisibile, que proceda á proponer otro, y si se obstinase en no hacerlo será excluido de la eleccion desde aquel momento, y se procederá á suplirle para lo que faltase de ella, sorteando antes que sea expelido del Salon otro Elector entre los votantes que hubiesen concurrido, y en seguida saldrá el Secretario á traer al Salon al nuevo Elector, á quien se recibirá el mismo juramento que á los demas.

17. Siendo ya las diez de la mañana, y estando en el Salon los votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los números antecedentes de este capítulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cédula que deberá llevar escrita con su nombre, apellido y rúbrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cántaro que ha de estar vacío en medio del Salon; y puesta la cubierta le revolverá el Secretario una, dos ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño cuatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, y el Secretario asentándolas por el mismo orden que fueren saliendo). Y los que en dichas cuatro boletas pare-

cieren escritos, han de quedar por Electores para los oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios; lo cual ejecutado saldrán del Salon todos los que en él hubieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Cónsules y Consiliarios, y los cuatro que hubieren salido en las suertes de Electores, con el Sindico y Secretario, y no otra persona alguna.

18. Los cuatro que hubieren salido por Electores de Prior, Cónsules y Consiliarios jurarán por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios del año siguiente las personas mas idóneas y suficientes, y en quienes concurren las calidades que van prevenidas en el número octavo de este artículo: Y el mismo juramento en cuanto al secreto harán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios, Sindico y Secretario: Y cumplida esta solemnidad, cada uno de los cuatro Electores nombrará públicamente ante el Prior, Cónsules, Consiliarios, Sindico y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso que pueda ser Prior, y otras dos personas tambien diversas para Cónsules; y luego se escribirán los nombres y apellidos de los cuatro propuestos y admitidos para dicho oficio de Prior en otras tantas cédulas, las cuales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cántaro, el cual cerrado con su tapa se revolverá muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en pos de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual, y el que estuviere escrito en la primera cédula será primer Prior, y el de la segunda segundo para las ausencias y enfermedades del primero para dicho año siguiente: Y las otras dos cédulas que quedaren en el cántaro se sacarán de él, y se pondrán apartadas y reservadas para lo que adelante se dirá.

19. Hecho así el sorteo de primero y segundo Prior se escribirán los nombres y apellidos de los ocho nombrados y admitidos para Cónsules en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las que se entrarán en el cántaro, y cerrado con su tapa, y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos se irán sacando por dicho muchacho cuatro de ellas una á una; y conforme fueren saliendo se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera será primer Cónsul, el de la segunda segundo, el de la tercera tercero, y el de la cuarta cuarto; para que sean tales Cónsules, el tercero y cuarto para sustituir las ausencias y enfermedades de los dos primeros durante dicho año siguiente.

20. Despues de hecho tambien el referido sorteo de Cónsules sobre las cuatro boletas que quedaren en el cántaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondrán los dos que se apartaron y reservaron del sorteo de Priores.

21. Inmediatamente dichos cuatro Electores, continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nom-

bres de los cuatro que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cántaro con las otras seis de los que corrieron para Prior y Cónsules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cántaro se revolverán también á satisfaccion de todos por el Secretario; y luego dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en pos de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente por el orden con que hubieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera que en todos serán nueve Consiliarios; á saber: los seis así electos y sorteados, y los otros tres, el Prior y Cónsules que dejaren de serlo, los cuales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

22. Y ejecutado lo referido saldrán del Salon los cuatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Síndico para el año siguiente en esta forma.

23. Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán Electores de Síndico; y precedido el juramento que se les recibirá, de que harán dicha eleccion bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo de este capítulo, nombrará cada uno públicamente un sujeto diverso: pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la eleccion en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas, y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro cerrado con su tapa, se revolverán con la misma publicidad por el Secretario; luego sacará una de ellas el muchacho, y se entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que también sacará inmediatamente, la entregará asimismo á dicha Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero. Mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre, constantemente guardada, de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le precedan por el orden de la eleccion, harán las funciones de Síndico en falta de primero y segundo.

24. Los que hubieren salido en la nueva eleccion por Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, juntos con los Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de enero, á las nueve de la mañana, despues de haber asistido á la Misa

que se ha de celebrar en dicha Iglesia de san Antonio Abad, subirán á dicho Salon, y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior y Cónsules, aceptado que los hayan, jurarán sobre la Cruz y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas, y los privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion, determinando los pleitos breve y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demas que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que también cumplirán con la obligacion de ellos: Lo cual ejecutado, entrarán los nuevamente electos en posesion y ejercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles y el Sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior y Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado y acostumbra.

CAPÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de Contador y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán ejecutar.

1. ESTANDO ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos, estos y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Tesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformándose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos, y el que tuviere mayor número para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se ejecutará para el Tesorero.

2. Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cántaro; y revolviéndolas bien, aquellos que salieren en primera suerte quedarán nombrados y elegidos por Contador y Tesorero respectivamente.

3. El que de una ó de otra forma fuere elegido y nombrado por Tesorero, antes que empiece á ejercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Cónsules y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta. con